REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 047

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**22**-000**84-**00
ACCIONANTE:	Luis Freddyur Tovar
ACCIONADO:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Luis Freddyur Tovar**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que fue representante legal de la empresa Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, hasta el 1º de diciembre de 2018, por lo que estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsa de copias por fraude a resolución judicial.

Explica que mediante resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por lo tanto, radicó el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado accionado petición solicitando su desvinculación jurídica de los siguientes trámites incidentales:

RADICACIÓN	FECHA PROVIDENCIA JUZGADO DE

	ORIGEN
76109400300420160005200	04/09/2017
76109400300420160005200	18/05/2017
76109400300420160005200	09/02/2018
76109400300420160005200	21/08/2018
76109400300420180011100	12/07/2018
76109400300420180012100	21/08/2018
76109400300420180012100	29/04/20149

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no ha dado respuesta alguna, configurándose una violación a los derechos al debido proceso y la libertad, porque en cualquier momento puede ser arrestado por la Policía Nacional, en razón a las órdenes de arresto impuestas dentro de los incidentes de desacato.

Debido a lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la petición radicada el 29 de noviembre de 2021.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de octubre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 960 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se vinculó a las partes intervinientes en los citados incidentes de desacato.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma, siendo respondida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dentro del término otorgado, detallando cada una de las actuaciones realizadas en los referidos incidentes de la siguiente manera:

-2016-00052-00 (04/09/2017 - 18/05/2017 - 09/02/2018): Por AUTO 1227 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021, dejaron sin efecto todas las sanciones impuestas dentro de ese desacato, por el fallecimiento de la paciente, dicho auto fue notificado tanto a la oficina de cobro coactivo como a la Policía Nacional, aunado a ello, se le puso en conocimiento

nuevamente al accionante mediante auto 133 del 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico del 02 de febrero de 2022.

- 2018-00111-00 (12/07/2018): Por auto del 28 de febrero de 2019, dejó sin efecto la sanción impuesta y le fue notificada dicha decisión al accionante mediante oficio 1900 del 19 de junio de 2019.

- 2018-00121-00 (21/08/2018): Por auto 1201 del 26 de agosto de 2021, negó la solicitud de inejecución, porque, como quedó plasmado en el auto en mención, tras una búsqueda por parte del citador del despacho, no se encontró sanción alguna con la fecha referenciada.

-2018-00210-00 (29/04/2019): En auto No. 737 del 29 de abril de 2019, se puede observar que no se impuso sanción alguna al señor LUIS FREDDYUR TOVAR, razón por la cual no es posible inejecutar sanción respecto de alguien que no ha sido sancionado.

Informa que respecto a la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de radicación 2018-00111-00, se observó que la misma no había sido notificada a la Oficina de Cobro Coactivo y Policía Nacional, motivo por el cual procedieron a notificarla el día 31 de octubre de 2022, con el objetivo de subsanar dicha situación. Señala que por lo tanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. [1]

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el actor es un usuario de la administración de justicia quien ha presentado peticiones entorno a inhabilitar unas sanciones

[1] Sentencia T-383 de 2001

entorno a desacatos a órdenes judiciales de tutela adelantados en el Juzgado accionado; y de otro lado tenemos que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es la entidad llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, de acuerdo a la parte fáctica del escrito de tutela, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el de petición invocado por el accionante, al no responder a la solicitud radicada el 29 de noviembre de 2021 en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Para resolver el caso puesto en consideración, se estudiara el debido proceso en incidentes de desacato, el derecho de petición, las solicitudes de las actuaciones judiciales, para finalmente analizar la petición presentada por el usuario de la administración de justicia a la entidad judicial, y su eventual respuesta.

Para abordar de fondo el caso traído a colación, se establece que en el presente asunto, se supera los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la presente acción, pues se evidencia que al señalar el debido proceso frente a una orden de arresto que continua vigente, refiere a una violación continua a su derecho a la libertad y por ende, se supera dicho requisito de procedibilidad.

Ya en cuanto al trámite de incidentes de desacato, ha señalado de antaño el alto Tribunal constitucional desde la sentencia T-1113/05[2], que la tutela debe dirigirse únicamente contra la decisión que pone fin al incidente, una vez esta ha cobrado ejecutoria, resultando inadmisible respecto de actuaciones anteriores, puesto que ante ellas la autoridad responsable tendría la posibilidad de ejercer las acciones y recursos ordinarios dentro del mismo incidente.

Mediante sentencia T-254 de 2014, explico que "*Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario. Para esta Corporación, tales*

[2] Reiterada por la sentencia T-123 de 2010

aspectos hacen inadmisibles las tutelas que se dirigen contra decisiones distintas a las que le ponen fin al incidente."[3]

Para el caso puesto a consideración, encontramos que el señor **LUIS FREDDYUR TOVAR** solicito su desvinculación jurídica de unos trámites incidentales, debido a que recibió sanciones de arresto, multa y compulsa de copias por fraude a resolución judicial.

Sin embargo, la autoridad accionada, señalo que dicho trámite se ha venido efectuando en cada uno de los incidentes que señaló el accionante, explicando que con el incidente de desacato **2016-00052-00 (04/09/2017 - 18/05/2017 - 09/02/2018):** Por AUTO 1227 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021, dejaron sin efecto todas las sanciones impuestas dentro de ese desacato, por el fallecimiento de la paciente, donde el auto fue notificado tanto a la oficina de cobro coactivo como a la Policía Nacional, colocándole al accionante de presente mediante auto 133 del 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico del 02 de febrero de 2022.

De igual manera señala que en el incidente **2018-00111-00 (12/07/2018):** Por auto del 28 de febrero de 2019, dejó sin efecto la sanción impuesta y le fue notificada dicha decisión al accionante mediante oficio 1900 del 19 de junio de 2019; En el incidente **2018-00121-00 (21/08/2018):** Por auto 1201 del 26 de agosto de 2021, negó la solicitud de inejecución, porque, como quedó plasmado en el auto en mención, tras una búsqueda por parte del citador del despacho, no se encontró sanción alguna con la fecha referenciada; y mediante incidente **2018-00210-00 (29/04/2019):** En auto No. 737 del 29 de abril de 2019, se estableció que no se impuso sanción alguna al señor LUIS FREDDYUR TOVAR, razón por la cual no es posible inejecutar sanción respecto de alguien que no ha sido sancionado.

Como se puede observar, las anteriores decisiones, fueron decididas dentro de una actuación judicial especial, como lo es el incidente de desacato, tal y como lo ha visto señalando la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En efecto, la autoridad accionada recurrio a la norma señalada en el decreto 306 de 1992 -por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991-, en su artículo 4 que señala "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que

[3] Sentencia T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

no sean contrarios a dicho decreto.”. Por ello, el Juez accionado decidió tramitar dichos aspectos en los términos fijados en el artículo 129 del Código General del Proceso con la proposición, trámite y efectos de los incidentes[4].

Por lo tanto, considera este Despacho que el trámite efectuado dentro de los incidentes adelantados por el Juzgado y que finalmente llegaron a las determinaciones atrás enunciadas corresponden a la autonomía judicial de la autoridad accionada y que se encuentra respaldada por una norma especial, y por ende no se ha de amparar el derecho al debido proceso.

En cuanto al derecho de petición, es dable recordar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, precisa que consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa[5], el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional[6] ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió la petición

---

[4] Sentencia T-271, 2015
[5] Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis
[6] Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

radicada el 29 de noviembre del año 2021 por parte del accionante Luis Freddyur Tovar, con el propósito que se le desvinculara de los incidentes de desacato antes enunciados.

Atendiendo la contestación de la presente acción, y si bien la autoridad judicial accionada, ya había accedido a la mayoría de peticiones efectuadas por el accionante, lo cierto es que la petición radicada en noviembre 21 de 2021, no le ha sido respondida, ya que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre la respuesta a la solicitud objeto de la presente acción.

En efecto, si bien el Juzgado accionado ha accedido de manera positiva a los intereses del actor, lo cierto es que no le ha sido contestado el derecho de petición de noviembre 21 de 2021, de manera clara y precisa, frente a las 7 decisiones de incidente.

Adicional a lo anterior, la respuesta que emita la autoridad accionante debe ser debidamente notificada al actor, tal y como lo ha sostenido de antaño la Corte Constitucional "Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado."[7]

Es así, que la entidad ante la cual se eleve un derecho de petición debe responder de manera oportuna la solicitud y además, comunicar prontamente lo decidido al peticionario, toda vez que la notificación hace parte del núcleo esencial del derecho de petición[8]; por ello no es de recibo que el deber de cumplir las funciones que constitucional y legalmente le impone al peticionado, deba sumirla la entidad que conozca la acción de tutela.

Por lo tanto, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición, para que la respuesta a lo solicitado por el señor LUIS

[7] Sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)
[8] Corte Constitucional. Sent. T-669/03. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

FREDDYUR TOVAR, le sea notificado de manera efectiva por parte de la entidad accionada, y en consecuencia, se ordenará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, responda y notifique la respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **LUIS FREDDYUR TOVAR,** el cual fue vulnerado por **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la petición de noviembre 21 de 2021 al accionante **LUIS FREDDYUR TOVAR**, con su correspondiente notificación**.**

TERCERO: NEGAR LA TUTELA respecto al derecho al **DEBIDO PROCESO** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d5bd59d887c93a388afba5e9e4f401b29a4f2d383f95acab562be06cf1725**
Documento generado en 02/11/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica